



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 1196-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, a través del cual el administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, identificado con D.N.I. N° 44339044, con domicilio en Av. Militar N° 2198, distrito de Lince, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU de fecha 15 de junio del 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, y el Memorándum N° 426-2018-MDL-GDU, de fecha 15 de octubre de 2018, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de **Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia en concordancia con lo señalado en el **artículo 2°** del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3,5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

Que, el **artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). **Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura (...)**"; siendo que el proceso de fiscalización municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme lo establece la **Ordenanza N° 390-MDL** que aprueba el **Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA)** de la Municipalidad Distrital de Lince;

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU**, de fecha 15 de junio del 2018, (folio. 24), se resuelve sancionar al administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, por la infracción con **código 4.1.27 "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieren causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios"**, Categoría II, amparado en la Ordenanza N° 390-MDL, que es impugnado con recurso de reconsideración a través del escrito de fecha 05 de julio del 2018, (folios 26-72), que fuera resuelto con **Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU**, de fecha 10 de julio del 2018, (folios 74-75), **Improcedente por Extemporáneo**;

Que, mediante escrito de fecha 30 de julio del 2018, (folios 80-108), el administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU, señalada en el párrafo que antecede; solicitando su Anulación, aduciendo que presenta vicios y no cumple con los requisitos acorde a la normatividad vigente;

Que, el **artículo 218** del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:



Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, habiendo revisado y analizado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 486-2018-MDL/GAJ, de fecha 28 de agosto de 2018, (folios 110-113, informa que la Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU, presenta vicios y no cumple con la normatividad, por lo que es de **Opinión:** Declarar NULA, la misma, y se RETROTRAIGA, el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, emita nuevo pronunciamiento, en la forma debida y con arreglo a Ley;

Que, la Gerencia Municipal al haber evaluado el informe N° 486-2018-MDL/GAJ, emite la Resolución de Gerencia N° 360-2018-MDL/GM, de fecha 29 de agosto de 2018, (folios 114-117), la misma que señala: (...) SE RESUELVE: en su ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar NULA, la Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU, de fecha 10 de julio de 2018, que declara Improcedente por Extemporáneo el recurso de reconsideración, por las consideraciones expuestas en la presente; ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento, en forma debida y con arreglo a Ley, teniendo en consideración lo señalado en la presente;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano en cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, emite la Resolución Gerencial N° 0123-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de setiembre de 2018, (folio 121), la misma que resuelve: (...) ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, (...);

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018, (folios 123-162), el administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0123-2018-MDL-GDU, solicitando se declare FUNDADO su recurso, y se revoque la resolución aludida, por contravenir al ordenamiento jurídico vigente; fundamentando en parte lo siguiente: **a)** En el recurso de reconsideración presentado, sí, se presentaron nuevas pruebas; **b)** Antes de imponer la infracción (Código 4.1.27), previamente debió notificársele una Carta Preventiva, contraviniendo el artículo 6 de la Ordenanza N° 390-2017-MDL; **c)** Falta de prueba de un Laboratorio Bromatológico para probar que si verdaderamente lo observado eran cucarachas muertas; **d)** Se le ha sancionado doblemente por una misma infracción contraviniendo el Principio del NON BIS IN IDEM, Principio Constitucional a la Presunción de Inocencia, Principio de Licitud;

Que, en respuesta al literal **a)** Mediante Informe Legal N 0125-2018-MDL-GDU, y Resolución Gerencial N° 0123-2018-MDL-GDU, se aprecia que el recurso planteado, no presenta "Nueva Prueba", siendo requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-JUS, que aprueba el T.U.O. - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que textualmente señala; "(...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que se impugna en materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"; Es importante precisar que la presentación de un nuevo medio probatorio debe justificar la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia; Los Inspectores Municipales son servidores públicos a cargo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, que tienen la obligación de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de institución;

Que, en respuesta al literal **b)** La Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU, fue debidamente notificada el 18 de junio del 2018, conforme se acredita en la Constancia de Notificación que obra en el Expediente N° 1196-2018, (folios 25), el plazo de 15 días hábiles que vencía el 10 de julio del 2018, como se puede corroborar, el recurso de apelación fue presentado el 05 de julio del 2018, a los 11 días hábiles; es decir dentro del término de Ley; correspondiendo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizar análisis y pronunciamiento del presente recurso de apelación; por tanto no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto del medio impugnatorio;



Que, en respuesta al literal c) Todas las observaciones formuladas al administrado fueron realizadas por el Equipo Funcional de Salud Pública, unidad que cuenta con personal calificado en la materia, siendo que como medio probatorio se puede apreciar en folios 11 de autos el Informe N° 067-2008-MDL-GDH-SCDSP/VS, emitido por la bióloga Lizeth Teresa Rivas Ayala, acreditada ante el Colegio de Biólogos del Perú, C.B.P. N° 13318;

Que, en respuesta al literal d) La Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU, ha sido resuelta en su "ARTÍCULO PRIMERO.- (...) IMPONER al administrado TOBIAS HUAMAN MERCADO, la multa correspondiente al valor de 1 UIT 2018; S/ 4,150.00, (Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles), por haber incurrido en la infracción tipificada con código 4.1.27 (...); ARTÍCULO SEGUNDO.- (...) DISPONER, el cumplimiento de la Medida Correctiva de Clausura Temporal (...); Al respecto, se desprende que la resolución de sanción administrativa impuesta, corresponde por su naturaleza, tipificación a una sanción pecuniaria (multa), y que la Medida Correctiva de Clausura Temporal, ha sido dispuesta de manera complementaria, motivo por el cual queda evidenciado que esta Corporación Edil, en ningún momento ha contravenido el Principio del NON BIS IN IDEM, y atendiendo al Principio de Presunción de Licitud aplicado a la potestad sancionadora, ha quedado demostrado que la administrada no ha sido doblemente sancionada;

Que, según el T.U.O. - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala en parte lo siguiente:

- 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

El artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo:

Numeral 6.1, que La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Numeral 6.3, no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

T.U.O. – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el T.U.O. – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias privación de libertad;
2. **Debido Procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas.
8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.





Municipalidad
de Lince

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA		FOJ 10 121
Exp. N°	N°	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 02 -2019-MDL/GM
Expediente N° 1196-2018
Lince, 10 ENE. 2019

Para **MORÓN URBINA** el recurso de apelación "Tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos auténticos, autónomos o carentes de tutela administrativa" (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 13ª Edición. Lima. 2004, Pág. 212- 213).

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **Tobías Huamán Mercado**, contra la **Resolución Gerencial N° 0123-2018-MDL-GDU**, de fecha 11 de setiembre de 2018, por los motivos antes señalados;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 004-2019-MDL-GAJ, de fecha 07 de enero de 2019, así como su visto bueno en señal de conformidad de la emisión del presente acto, esta Gerencia Municipal en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 393-2017-MDL;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, contra la **Resolución Gerencial N° 0123-2018-MDL-GDU**, de fecha 11 de setiembre del 2018, que resolvió declarar **Improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU, de fecha 15 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que procedan de conformidad a las funciones de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, al administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Lic. NORA CAROLINA FLORIANO SERNA
Gerente Municipal